

Decreto Nº 34, que designa al señor Domingo de la Mota Director General de Deportes.

(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

NUMERO 34

VISTO: El Art. 3 del Acto Institucional,

D E C R E T O :

UNICO: El señor Domingo de la Mota queda designado Director General de Deportes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 35, que suspende temporalmente toda transmisión radial, a excepción de Radio Santo Domingo, TV, y la Voz de la OEA.

(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

VISTO: El Art. 2 del Acto Institucional,

CONSIDERANDO: Que el derecho de expresión oral del pensamiento solo tiene límites cuando como consecuencia de una desviación del puro derecho de expresión resultan afectados el orden público o las buenas costumbres, al tenor del

Art. 30 del Acto Institucional; y que en la situación actual, dado el estado de excitación de las masas, es conveniente disponer una cesación temporal de todas las programaciones de las emisoras de radio o televisión del Distrito Nacional con excepción de Radio Santo Domingo TV y la Voz de la OEA, disponiendo que estas últimas, para el mantenimiento de sus programas se ajusten a medidas estrictas de control para evitar los excesos de expresión capaces de alterar el orden público.

D E C R E T O :

NUMERO 85.

Art. 1.— A partir de la fecha de este Decreto, todas las emisoras y plantas de televisión ubicadas en el Distrito Nacional, a excepción de Radio Santo Domingo TV. y la Voz de la OEA procederán a una inmediata suspensión temporal de toda emisión, aún de tipo educacional, hasta nuevas disposiciones del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El servicio de radio telecomunicaciones procederá a tomar las medidas necesarias para hacer efectiva esta disposición incluyendo la incautación de cristales, de lo cual informará al Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La desobediencia, o cualquier acto de rebeldía o fraude para impedir el cumplimiento de este Decreto se sancionará como denegación de servicios legalmente debidos, de conformidad con el Código Penal. Si el equipo es propiedad del infractor los jueces ordenarán la confiscación. Si el equipo es propiedad de un tercero permanecerá retenido hasta su futura entrega al propietario legal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY